

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: De divorcio contencioso y cesación de efecto civiles.

Radicado: 20001-3110-002-2022-00167-00

Demandante: CARLOS ARTURO TORRES CASTRO.

Demandada: ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ

El señor CARLOS ARTURO TORRES CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de sus hijos menores J.P.T.C. y J.J.T.C presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y al realizar el estudio de admisibilidad se evidencia que:

- En el acápite de pretensiones se solicita se decrete el divorcio entre las partes del proceso, lo cual es inadecuado; pues al tratarse de un matrimonio religioso lo correcto es pedir la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
- Así mismo, se omite tanto en la demanda como en el poder, precisar de manera expresa la causal por la cual se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
- De otra parte, en el acápite de notificaciones no se declaró bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la señora ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ y también el número de teléfono celular, lo que igualmente no concuerda con el hecho de que se aporta un anexo donde se acredita que por correo electrónico le envían la demanda a la señora ERIKA JULIETH CEBALLO PEREZ en calidad de demandada; por tanto, se requiere a la parte interesada para que aclarare si dicho correo electrónico pertenece a la CEBALLO PÉREZ y en caso afirmativo se incluya como dirección de notificaciones.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 2, artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EABP

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce56424a105e3925790e7723fa56c1f37d2786807fccacc830132aa026b4e7a**

Documento generado en 25/05/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>